

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto 741/1968, de 23 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 19 de abril), así como modificaciones y prórrogas posteriores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**15626** *ORDEN de 22 de abril de 1983 por la que se autoriza a la firma «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de aluminio, de acero y bronce, chapas de aluminio y sellantes, y la exportación de juegos de actuadores para el avión «Alphajet».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de aluminio, de acero y bronce, chapas de aluminio y sellantes, y la exportación de juegos de actuadores para el avión «Alphajet».

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal, a la firma «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», con domicilio en Rey Francisco, 4, Madrid, y N. I. F. A-28006104.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Barras de aleación aluminio, calidad UNE L-3140 y L-3120, de la P. E. 76.02.18.
2. Chapas de aleación aluminio, calidad UNE L-3140, posición estadística 76.03.39.
3. Barras de acero aleado, calidades UNE F-0222, F-1250 y F-0135, de la P. E. 73.73.59.2.
4. Barras de bronce, calidad UNE C-0282, P. E. 74.03.21.1.
5. Sellantes, base polisulfuro, P. E. 32.12.90.
6. Pinturas al agua, de poliuretanos, epoxy-amina y poliamidas, diversos colores, de la P. E. 32.09.75.9.

La composición centesimal de los materiales metálicos es la siguiente:

Aleación de aluminio, porcentaje:

- L-3140: Si 0,50, Fe 0,50, Cu 3,8/4,9, Mn 0,30/0,90, Mg 1,2/1,8, Zn 0,25, Ti 0,15.
- L-3120: Si 0,20/0,80, Fe 0,70, Cu 3,50/4,50, Mn 0,40/1, Mg 0,4, Zn 0,20, Ti + Zr 0,25, Cr máx. 0,10.

Aceros aleados, porcentaje:

- F-0135: C 0,30/0,37, Si 0,10/0,40, Mn 0,30/0,80, P 0,30, S 0,25, Cr 1,60/2, Ni 3,70/4,20, Mo 0,30/0,50.
- F-0222: C 0,22/0,29, Si 0,10/0,25, Mn 0,50/0,80, P 0,020, S 0,015, Cr 0,9/1,2, Ni 0,30, Mo 0,15/0,25.
- F-1250: C 0,32/0,38, Si 0,15/0,40, Mn 0,80/0,90, P 0,035, S 0,035, Cr 0,85/1,15, Mo 0,15/0,25.

Bronce

- C-0282: Cu 60,0/68,0, Sn 0,20, Pb 0,20, Zn 22,0/28,0, Ni+Co 1, Fe 2/4, Al 5/7,5, Mn 2,5/5.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

- 1) Juegos de actuadores de aerofrenos para ala del avión «Alphajet».

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

- a) Por cada juego de dos actuadores, con un peso unitario de 5,200 kilogramos, se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades de la correspondiente materia prima:

- 0,828 kilogramos de la mercancía 1.
- 0,176 kilogramos de la mercancía 2.
- 9,754 kilogramos de la mercancía 3.
- 0,528 kilogramos de la mercancía 4.
- 0,120 kilogramos de la mercancía 5.
- 0,210 kilogramos de la mercancía 6.

b) Como porcentajes de pérdidas:

- Mercancía 1: 76,43 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 78.01.33.
- Mercancía 2: 78,14 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 78.01.33.
- Mercancía 3: 82,40 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.49.
- Mercancía 4: 87,12 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.4.
- Mercancía 5: 66,67 por 100 en concepto de mermas.
- Mercancía 6: 66,67 por 100 en concepto de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la correspondiente documentación aduanera de exportación y correspondiente hoja de detalle, y por cada expedición, las exactas características (calidades, diámetros, composición centesimal y color en el caso de las pinturas), a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien autorizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partir del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Décimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.—El tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», según Orden de 10 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero de 1979), a efectos de mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**15627** *ORDEN de 22 de abril de 1983 por la que se modifica a la firma «Ibérica del Cobre, S. A.» (IBERCOBRE), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas de cobre, cinc y níquel, y la exportación de diversas manufacturas de cobre aleado y sin alea.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ibérica del Cobre, S. A.» (IBERCOBRE), solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas de cobre, cinc y níquel, y la exportación de diversas manufacturas de cobre aleado y sin alea autorizado por Orden ministerial de 29 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de enero de 1983).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ibérica del Cobre, Sociedad Anónima» (IBERCOBRE), con domicilio en Castelló, 128, Madrid-6, y N. I. F. A-28-006765, en el sentido de:

Rectificar su norma 2.ª, referente a las mercancías a importar, de las cuales la mercancía 4), placas de cobre refinado, serán de 500 a 850 milímetros de anchura, y en las mercancías 6) y 7) debe suprimirse la palabra «Wirebars».

b) Rectificar la norma 3.ª, referente a los productos a exportar, en los cuales, en el producto IID debe considerarse incluida la P. E. 74.03.40.3; en el producto XIX) debe sustituirse la posición estadística que figura en la Orden ministerial antes citada por la 74.05.90.3; y en los productos V) y VI) deben considerarse suprimidos los topes de 10 y 20 por 100, respectivamente.

c) Rectificar la norma 4.ª, referente a los efectos contables, punto b), donde debe entenderse que la mercancía 5) tendrá el 0,03 por 100 de merma cuando se utilice en los productos I, II, III y IV, y el 1,50 por 100 cuando se utilice en el producto XVI.

Asimismo queda modificado el punto d) de dicha norma 4.ª, que quedará redactado como sigue:

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y correspondiente hoja de detalle y por cada producto exportado, la materia prima realmente utilizada en su elaboración, en particular en la exportación de productos planos y macizos, la exacta composición centesimal, así como cuando los productos exportables sean del XIV al XXII (cobre aleado-latón y cuproníquel), sus exactas aleaciones, o lo que es lo mismo, las proporciones o contenidos en cobre, cinc y níquel de los mismos, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 29 de noviembre de 1982 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15628

ORDEN de 22 de abril de 1983 por la que se autoriza a la firma «Jesús Waldo Martínez Baamonde» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de granza de polietileno y la exportación de bolsas y láminas de polietileno.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Jesús Waldo Martínez Baamonde», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de granza de polietileno y la exportación de bolsas y láminas de polietileno,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Jesús Waldo Martínez Baamonde», con domicilio en Piñeiro, número 284, Vigo (Pontevedra), y número de identificación fiscal 35.855.458.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Granza de polietileno 100 por 100, de alta densidad, color natural, P. E. 39.02.04.
2. Granza de polietileno 100 por 100, de baja densidad, color natural, P. E. 39.02.03.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- D) Bolsas y láminas de polietileno, P. E. 39.07.53.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 1 ó 2 realmente contenidas en las bolsas o láminas que se exportan se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de cada una de las correspondientes mercancías.

b) Se consideran pérdidas el 2 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, para cada producto exportado las composiciones de la materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones

particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrá de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitaciones que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de mayo de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.